

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle

E. S. D.

ASUNTO:	SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN REMITIDO EL 23 DE JULIO DE 2020.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA EPSIFARMA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RADICADO:	2018-00229

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, identificada con el Nit: 805.028.511-4, conforme el poder especial que se adjunta; por medio de la presente me permito presentar MEMORIAL DE SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO del recurso de reposición remitido el 23 de julio de 2020, teniendo en cuenta las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, remite ante mi representada, los siguientes documentos:
 - Auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.
 - Notificación contenida en el artículo 292 del C.G.P.
2. El 17 de julio de 2020, se remite correo electrónico al Despacho, a través del cual se solicita copia de la demanda y anexos, del proceso de la referencia.
3. Posteriormente, y en atención a que no se recibe respuesta alguna, el 22 de julio de 2020, se remite nuevo correo al despacho, reiterando la solicitud de remisión de copia de la demanda y sus anexos.
4. Mediante auto del 21 de julio de 2020, notificado en estado el 22 de julio de la presente anualidad, el Despacho me reconoce personería jurídica como apoderado de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.
5. El 23 de julio de 2020, el Despacho, emite respuesta a los correos electrónicos, indicando:

“... De acuerdo a su solicitud de envío de las piezas procesales del proceso de la referencia esta oficina judicial accede a su petición y envía el proceso al correo electrónico aportado por usted, por favor acusar recibido...”
6. En el correo de respuesta remitido por el Despacho, no se adjunta documento alguno.

7. La notificación enviada a mi representada, no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. La omisión de la remisión del traslado de la demanda, priva a mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, ejercer el derecho de defensa, así como aportar pruebas para controvertir el derecho reclamado.
9. El día 23 de julio de 2020, mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, remite al correo del Despacho, esto es j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2020, notificado en estado el 22 de julio de la presente anualidad.
10. A la fecha no existe pronunciamiento alguno por parte del H. Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Es claro que dentro del proceso cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho que ha sido consagrado dentro de la norma por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente encaminado a garantizar el derecho al debido proceso, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social.

Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

La Corte Constitucional, se ha referido al debido proceso en múltiples sentencias, de las cuales resulta bastante ilustrativa la C -1115 de 2004, a través de la cual se planteó la siguiente definición:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.”

Dentro de este contexto, surgen las nulidades como el mecanismo para invocar la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para

la validez de los mismos, y a través de ellas, se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En términos de la H. Corte Constitucional a través de la sentencia T – 125 de 2010 *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”* (M.P, Pretelt. José Ignacio).

ACTUACIONES PROCESALES EN EL MARCO DEL DECRETO 806 DE 2020:

Ahora, si bien es cierto la notificación por aviso, fue remitida por parte del Despacho al correo electrónico de mi representada, y posteriormente se reconoce personería jurídica mediante auto notificado por estado el 22 de julio de 2020, se omitió la remisión del traslado de la demanda, impidiendo ejercer la debida defensa de los derechos de la institución demandada.

En este sentido, es importante resaltar que desde el día 17 de julio de la presente anualidad, se ha requerido en dos ocasiones, mediante correo electrónico, al Despacho, con el fin de que se allegue el traslado de la demanda; ello conforme se evidencia en los anexos que acompañan el memorial. No obstante lo anterior, y para la presente fecha, no se ha obtenido el traslado requerido.

En virtud de lo anterior, la omisión de notificación del traslado de la demanda, conduce indirectamente a que mi representada se vea privada de la posibilidad de aportar o solicitar pruebas a través de la contestación de la demanda.

III. PETICIÓN

PRIMERO. Se dé tramite al recurso de reposición incoado por la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, el día 23 de julio de 2020.

SEGUNDO. Se tenga en cuenta el término, desde la entrega efectiva del traslado de demanda a mi representada.

IV. ANEXOS

1. Correo electrónico mediante el cual, se remite el recurso de reposición incoado por mi representada.
2. Recurso de reposición incoado por parte de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.

Cordialmente,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259.203 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10º) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali – Valle

E. S. D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 21 DE JULIO DE 2020, NOTIFICADO EN ESTADO EL 22 DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.
DEMANDANTE:	COOPERATIVA EPSIFARMA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE
RADICADO:	2018-00229

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, en mi calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, identificada con el Nit: 805.028.511-4, conforme el poder especial que se adjunta; por medio de la presente me permito presentar RECURSO DE REPOSICION contra el auto del 21 de julio de 2020, fijado en estado el 22 de julio de la presente anualidad, teniendo en cuenta las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico del 15 de julio de 2020, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, remite ante mi representada, los siguientes documentos:
 - Auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.
 - Notificación contenida en el artículo 292 del C.G.P.
2. El 17 de julio de 2020, se remite correo electrónico al Despacho, a través del cual se solicita copia de la demanda y anexos, del proceso de la referencia.
3. Posteriormente, y en atención a que no se recibe respuesta alguna, el 22 de julio de 2020, se remite nuevo correo al despacho, reiterando la solicitud de remisión de copia de la demanda y sus anexos.
4. Mediante auto del 21 de julio de 2020, notificado en estado el 22 de julio de la presente anualidad, el Despacho me reconoce personería jurídica como apoderado de la demanda **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**.
5. El 23 de julio de 2020, el Despacho, emite respuesta a los correos electrónicos, indicando:

“... De acuerdo a su solicitud de envío de las piezas procesales del proceso de la referencia esta oficina judicial accede a su petición y envía el proceso al correo electrónico aportado por usted, por favor acusar recibido...”

6. En el correo de respuesta remitido por el Despacho, no se adjunta documento alguno.
7. La notificación enviada a mi representada, no se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
8. La omisión de la remisión del traslado de la demanda, priva a mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, ejercer el derecho de defensa, así como aportar pruebas para controvertir el derecho reclamado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1- SOBRE EL DEBIDO PROCESO:

Es claro que dentro del proceso cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho que ha sido consagrado dentro de la norma por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente encaminado a garantizar el derecho al debido proceso, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social.

Artículo 29: El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien se sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

La Corte Constitucional, se ha referido al debido proceso en múltiples sentencias, de las cuales resulta bastante ilustrativa la C -1115 de 2004, a través de la cual se planteó la siguiente definición:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.”

Dentro de este contexto, surgen las nulidades como el mecanismo para invocar la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos, y a través de ellas, se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

En términos de la H. Corte Constitucional a través de la sentencia T – 125 de 2010 “*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad,*

el legislador —y excepcionalmente el constituyente— les ha atribuido la consecuencia —sanción— de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.” (M.P, Pretelt. José Ignacio).

2- ACTUACIONES PROCESALES EN EL MARCO DEL DECRETO 806 DE 2020:

Ahora, si bien es cierto la notificación por aviso, fue remitida por parte del Despacho al correo electrónico de mi representada, y posteriormente se reconoce personería jurídica mediante auto notificado por estado el 22 de julio de 2020, se omitió la remisión del traslado de la demanda, impidiendo ejercer la debida defensa de los derechos de la institución demandada.

En este sentido, es importante resaltar que desde el día 17 de julio de la presente anualidad, se ha requerido en dos ocasiones, mediante correo electrónico, al Despacho, con el fin de que se allegue el traslado de la demanda; ello conforme se evidencia en los anexos que acompañan el memorial. No obstante lo anterior, y para la presente fecha, no se ha obtenido el traslado requerido.

En virtud de lo anterior, la omisión de notificación del traslado de la demanda, conduce indirectamente a que mi representada se vea privada de la posibilidad de aportar o solicitar pruebas a través de la contestación de la demanda.

III. PETICIÓN

PRIMERO. Se declare la suspensión de los términos.

SEGUNDO. Se tenga en cuenta el término, desde la entrega efectiva del traslado de demanda a mi representada.

IV. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.**
3. Correos electrónicos de solicitud de traslado de demanda, enviados al Despacho.
4. Correo electrónico de respuesta emitido por parte del Despacho.

Cordialmente,



DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá D.C.

T.P. No. 259.203 del C. S. de la J.

Apoderado Judicial.



asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>

SOLICITUD DEMANDA 76001310301020180022900

asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>

23 de julio de 2020, 16:42

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Décimo Civil de Oralidad de Santiago de Cali - Valle.

Cordial saludo,

Mediante el presente, me permito remitir recurso de reposición contra el auto del 21 de julio de 2020, notificado en estado el 22 de julio de la presente anualidad.

Cordialmente,

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO

Apoderado CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos



PODER EPSIFARMA VS MI IPS OCCIDENTE.pdf

179K



**Correo de CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S - SOLICITUD DEMANDA
76001310301020180022900.pdf**

190K



OCCIDENTE - RECURSO DE REPOSICION.pdf

139K



Certificado (11).pdf

151K